



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0580/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de La Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, en contra de la Sentencia núm. 366-12-00963, emitida el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), dictada en atribuciones contenciosas administrativas, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante la cual se acoge el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel y se ordena la nulidad del acta de la sesión ordinaria, emitida por el Concejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santiago el veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011).

En el expediente figura el Acto núm. 293/2013, instrumentado a requerimiento del señor José Eugenio Álvarez Pimentel, el diecinueve (19) del mes de abril de dos mil trece (2013) por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica al señor Julio César Peña Sánchez la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Julio César Peña Sánchez, interpuso el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia.

En el expediente figura la Comunicación núm. 7227, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual se le notifica al señor José Eugenio Álvarez Pimentel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la Procuraduría General de la República, mediante la Comunicación núm. 7228, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), y que fue recibida por esta el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida sentencia núm. 74, dictada el veinte (20) de febrero por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera figura el Acto núm. 461-2013, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica al señor José Eugenio Álvarez Pimentel el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 74, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez contra la Sentencia núm. 366-12-00963, emitida el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, basada, entre otros, en los motivos siguientes:

a) *Considerando, que el Tribunal a-quo manifiesta y sustenta acertadamente en su sentencia hoy recurrida, que: “El acto de compra venta suscrito entre José Eugenio Álvarez Pimentel y Juan Tomás Pérez, fue transcrito el 21 de septiembre de 2009, bajo el Núm. 220, folio 320/323, Libro No. 182, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago; que, en cambio, según certificación emitida por el Director del Registro Civil y de la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Santiago en fecha 30 de agosto de 2010, el acto de compra venta suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no figura transcrito, sino registrado; que el acto de compra venta de los derechos de arrendamiento del solar municipal de que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata, suscrito el 16 de noviembre de 1989, entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, no tenía que ser registrado sino transcrito, por no tratarse de inscripciones obligacionales y créditos hipotecarios; que, en tales condiciones, el referido acto de compra venta no le es oponible al señor José Eugenio Álvarez Pimentel.

b) Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente constituido, es decir, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes; que siguiendo los parámetros del artículo 51 de nuestra Constitución política, promulgada el 26 de enero de 2010, el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo; que la Ley No. 5869 sobre Violación a la Propiedad, consagra en su artículo 1, lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; que del examen del artículo anterior se desprende que, la violación de propiedad queda supeditada a que un tercero se introduzca en un bien el cual no le pertenece, sin ninguna calidad, a modo de intruso, situación que en el presente caso no se ha presentado, toda vez, que el señor José Eugenio Álvarez Pimentel tiene derecho real y público, a través de un acto que obtuvo fecha cierta y es oponible a terceros, siendo el propietario del inmueble en cuestión, tal y como se desprende del descrito contrato que se prueba de manera fehaciente la propiedad del inmueble, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

c) Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Que el Ayuntamiento y el propio Síndico, no tenían calidad legal para actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento, por carecer de poder que tenía que ser otorgado por la Sala Capítular mediante resolución; que el Tribunal a-quo incurrió en errores de forma y fondo, pues no se percató de la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de poder de los abogados del Ayuntamiento para actuar en su nombre.

d) Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el artículo 52 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, señala que: “El Concejo Municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas”; que, de igual forma, el artículo 60 en su numeral 13, de la referida Ley, en lo relativo a las funciones del Síndico, consagra que: Debe llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y/o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos”; que también, el numeral 23 del artículo 60 de la indicada Ley, dice que el Síndico puede ejercer acciones judiciales y administrativas; que asimismo, el artículo 6, Párrafo I, de la Ley No. 13-07, indica que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo...”; que de lo anterior podemos colegir que, el Tribunal a-quo siguió el procedimiento de ley, pues el Concejo Municipal de Regidores es un órgano distinto cuya competencia funcional es normativa y la del Síndico ejecutiva, es decir, que la actuación del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago se circunscribe a su competencia y atribución, tal como lo indican las Leyes que rigen la materia; que esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, cuando el Tribunal a-quo procedió a emitir su decisión sobre el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que el Tribunal a-qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustente y deben ser rechazados, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la inconstitucionalidad de la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Todas esas violaciones a los derechos de propietario del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, que son derechos constitucionales, porque son derecho de propiedad, que fueron vulnerados por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron consumados al ser ratificados por la Decisión alegre y complaciente de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el Recurso de Casación interpuesto por nosotros en contra de la referida sentencia, fundamentado su decisión en las declaraciones de un funcionario del Ayuntamiento de Santiago que pertenece a la red delincriminal que dirige el Consultor jurídico del Ayuntamiento Dr. Fernando Quiñones y que no reconoce la posición del organismo establecido por la ley, como lo es la Comisión Jurídica de la Sala Capitular que es el Congreso de la Ciudad (...).*

b) *Ante la afirmación nuestra de la falta de calidad de la alcaldía de Santiago, que nosotros alegamos en nuestro recurso de Casación, donde le señalamos de manera taxativa a la Suprema Corte de justicia, que hubo violación al acápite U de el (sic) Artículo 52 de la Ley 176-07 que señala lo siguiente; “para que la alcaldía pueda actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento, necesita la autorización de la sala Capitular para el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios.*

c) *Pero ante este señalamiento nuestro, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los CONSIDERANDOS de la sentencia No. 74 de fecha 20 de Febrero del año 2013 que rechaza nuestro Recurso de Casación, señala lo siguiente “Que hemos podido determinar que el artículo 52 de la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios señala “ “El Consejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas” Pero en modo alguno se refiere al acápite U del artículo 52 de la ley 176-07 que señala lo siguiente “para que la alcaldía pueda actuar en justicia a nombre del Ayuntamiento, necesita la autorización de la sala Capitular para el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Lo que hace la Suprema es que se va por la tangente para no respetar una ley vigente, pero en su interés de vulnerar los derechos del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, y comienza a hablar de los deberes del Síndico, cuando dice de igual forma el artículo 60 numeral 13 de la referida ley, en lo relativo las funciones del Sindico consagra que:” debe llevar un registro de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el ayuntamiento y velar por su cumplimiento y/o rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos. TERMINA LA CITA. PERO A LA SUPREMA SE LE OLVIDÓ MENCIONAR LO QUE ESTABLECE EL ACÁPITE U DE EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 176-07, QUE HEMOS MENCIONADO ARRIBA, EN LO REFERENTE AL PODER QUE LA SALA CAPITULAR TIENE QUE OTORGAR. LO QUE DEMUESTRA LA PARCIALIZACIÓN EN ESTE CASO. PERO COMO NO PUEDE SUBSANAR FALTA DE CALIDAD DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO Y SE VA POR LA TANGENTE A OTROS ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY.

d) La violación a los derechos de propietario del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ le fue violado por la Segunda sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que fue el tribunal que conoció el Recurso de Impugnación que fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia no se percataron que se estaba ordenando cosas imposibles, cuando en la parte infine



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ORDINAL SEGUNDO, de la sentencia No. 366-12-00963 “le ordena al Ayuntamiento del municipio de Santiago, expedir a nombre de José Eugenio Álvarez Pimente, el correspondiente contrato de arrendamiento de una porción con una extensión superficial de Quinientos Ochenta Metros Punto noventa y cuatro Decímetros (580.M2.94.Dm) del solar Municipal número 3 de la manzana número cuatro (4) localizado dentro del Distrito Catastral número ocho (08) del municipio de Santiago, en virtud del contrato de compraventa del cincuenta por ciento (50%) del derecho de arrendamiento de fecha 17 de Septiembre del año Mil Novecientos Noventa y uno (1991). Fijaos Bien Honorable Magistrado, que el juez en su dispositivo ordena al Ayuntamiento el arrendamiento solar municipal No. 3 de la manzana 4 del D.C. 8 de Santiago, como si ese terreno perteneciera al Ayuntamiento, se le olvido al Honorable Magistrado que ese terreno no es propiedad del Ayuntamiento ya que fue ordenado su traspaso a favor del Lic. Lic. Julio Cesar Peña Sánchez, mediante Sesión del Consejo de Regidores en fecha 27 de julio del año 2010 y rectificada en fecha 29 de Abril del año 2011. Cabría preguntarse ¿puede el Ayuntamiento Arrendar unos terrenos que no son de su propiedad, así como acoger conclusiones inexistentes como son las conclusiones de los supuestos abogados que dieron calidades a nombre de la sala Capitular y del Ayuntamiento, sin tener calidad para ello, por carecer de poder para actuar en justicia.

e) La Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ni tampoco la Suprema Corte de Justicia, se percataron de otro error en perjuicio de los intereses constitucionales del señor JULIO CESAR PEÑA SÁNCHEZ y es que ninguna parte de esa sentencia se habla de la nulidad de las sesiones de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santiago de fecha 27 de julio del año 2010 que fue cuando se aprobó la venta de los terrenos a favor del señor JULIO CÉSAR PÉÑA SÁNCHEZ ni tampoco la del 29 de Abril del año 2011 que fue la fecha cuando se ratifico. Pero aun asi el Tribunal le ordena al Ayuntamiento hacer un contrato de arrendamiento en unos terrenos que ya no son de su propiedad. La sentencia Civil No. 366-12-00963 de fecha 19 de Abril del 2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su parte dispositiva en su ORDINAL SEGUNDO: Señala lo siguiente “En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico el acta de sesión ordinaria emitida el día 29 de Marzo del año 2011, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago. Fijaos bien honorables magistrados que en la sentencia dictada por la segunda sala de la cámara civil del juzgado de primera instancia de Santiago, en ninguna parte menciona la nulidad de las sesiones ordinarias de la sala capitular de fecha 27 de julio del año 2010 ni la del 29 de abril del año 2011, por no estar apoderado el tribunal de ninguna demanda relativa a esas sesiones ordinarias, ya que la primera sesión de la sala capitular fue cuando se aprobó la venta y la segunda sesión de la sala capitular cuando se ratificó la misma a favor del señor JULIO CÉSAR PEÑA SÁNCHEZ, POR LO QUE LA MISMA NO PUEDE SER OPONIBLE AL SEÑOR JULIO CESAR PEÑA SÁNCHEZ, PERO AUN ASI EL TRIBUNAL LE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO FORMALIZAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN CINCUENTA (50%) DE DICHO TERRENO A FAVOR DEL SEÑOR JOSE EUGENIO ÁLVAREZ, EN UNO TERRENO QUE SON PROPIEDAD DEL SEÑOR JULIO CESAR PEÑA SANCHEZ Y NO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO. PERO ESTA VIOLACION ES APROBADA POR EL MAS ALTO TRIBUNAL QUE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LO QUE TIPIFICA UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL, EN PERJUICIO DEL SEÑOR JULIO CESAR PEÑA, PUES SE LE ESTA VIOLANDO UN DERECHO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN.

f) (...) Que la sentencia que dictó la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, señala En su encabezado como en la parte dispositiva, que dicha sentencia fue dada en atribuciones civiles y no en atribuciones de tribunal contencioso administrativo, que fue la manera en que fue apoderada dicho tribunal. LO QUE LA HACE NULA DE PLENO DERECHO. Pero que la Suprema Corte de justicia tampoco se fijó ni analizó como lo hizo con el registro de fecha 17 de Noviembre del año 1989, cuando fue registrado el acto de venta suscrito entre el señor Juan Tomas Pérez y la señora Miguelina Pérez Vásquez, que fue la fecha en que se le dio fecha cierta al ante dicho documento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero la Suprema Corte de Justicia tomo como bueno y valido el registro que hiciera el LIC. JOSE EUGENIO ALVAREZ, del documento que fue registrado en el año 2009. Algo que la Suprema entiende QUE EL PRIMERO EN EL TIEMPO ES EL PRIMERO EN EL DERECHO. ¿Cuál fue primero, el que se registró en el año 1989 o el que se registro en el año 2009?. La forma en que la Suprema Corte de Justicia hizo la evaluación es algo que solamente ellos saben. PERO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LO QUE NO SE PERCATÓ FUE QUE LA SENTENCIA FUE LA CÁMARA CIVIL FUE EMITIDA EN ATRIBUCIONES CIVILES.

g) Violaciones a la ley 176-07 en su Artículo 52 acápite U, sobre el poder que la Sala Capitular tenía que otorgarle al Sindico para actuar en justicia, pero que la Suprema Corte de justicia no se pronunció al respecto y avalo la violación de dicha ley, lo que equivale a una violación del orden procesal. Así como el fallo de una materia de la cual no se encuentra apoderado, como es el caso de estar apoderado en atribuciones del Tribunal Contencioso Administrativo y fallar en atribuciones civiles.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el tres (3) de julio de dos mil trece (2013) mediante Comunicación núm. 0002214, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

a) El recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no recurrida validó la conculcación en que incurrió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a su derecho de propiedad del recurrente sobre el solar municipal No. 3, manzana No.4 de Rincón Largo, Santiago, adquirido mediante contrato de venta legalizado por la Notario Público de Santiago, Dra. Denis Rufino Vargas, suscrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 8 de diciembre de 2008 con la señora Miguelina A. Pérez Vásquez, quien a su vez había adquirido los derechos sobre el indicado inmueble mediante contrato de venta legalizado por el Dr. Virgilio Guzmán Arias, Notario Público de Santiago, suscrito con el señor Juan Tomás Pérez Jiménez, quien a su vez lo había adquirido mediante apropiación en fecha 24 de julio de 1978, aprobada por la Sala Capitalar de Santiago de los Caballeros.

b) *En la especie, a juicio del infrascrito Ministerio Público, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Peña Sánchez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones como de los Contencioso Administrativa hizo una adecuada valoración de los medios propuestos por el recurrente así como de los elementos fácticos y jurídicos en los que sustentan dicho recurso.*

c) *Contrario a lo afirmado por el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su decisión en una motivación amplia y suficiente que pone de manifiesto el respeto a los derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República en pro de la tutela judicial efectiva de los justiciables.*

d) *En efecto, en los fundamentos de la decisión ahora recurrida se aprecia que la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una adecuada aplicación de las normas que regulan la transferencia de inmuebles no registrados, al reconocer los derechos del señor José Eugenio Álvarez Pimentel, los cuales fueron adquiridos por acto de venta del señor Juan Tomás Pérez, el 50% de los derechos del mismo sobre el solar municipal No. 3, manzana No.4 de Rincón Largo, Santiago, legalizado por el Lic. Rafael Armando Vallejo, el cual, con el sistema Torrens, acto que fue debidamente transcrito en fecha 21 de septiembre de 2009 por ante el Registro Civil y Conservador de Hipotecas de Municipio de Santiago, lo que ha sido debidamente comprobado por la autoridad competente, por lo que el mismo ha de contar con el amparo de la seguridad jurídica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en tal virtud es oponible a terceros.

e) *Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se identifica con la sentencia recurrida en casación en tanto pone de manifiesto la irregularidad del registro de acto de venta 17 de noviembre de 1989 en el que el señor Juan Tomás Pérez (padre) le vendió el solar antes descrito a su hija, Miguelina Pérez, en atención a que la anotación que sobre el particular se hizo constar al dorso del acto de venta, no se corresponde con la práctica ni con la ley, en razón de que los actos de transferencias inmobiliarias no se registran, sino que se transcriben.*

f) *En esa virtud, es evidente que la Sentencia recurrida hizo una correcta aplicación de la ley así como hizo una adecuada y explicativa relación de los motivos en los que se fundamenta, por lo que no incurrió en la violación de derechos fundamentales que le imputa el recurrente.*

g) *De ahí que no se configuran ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 53 de la Ley 137-11 respecto del recurso de revisión constitucional de sentencias, como tampoco lo concerniente a la especial relevancia y trascendencia constitucional que conforme la jurisprudencia establecida en la sentencia TC/0007/2012, es menester apreciar para la admisibilidad de un recurso de esta naturaleza.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

a) *Comunicación de solicitud de transferencia de apropiación de inmueble, suscrita por el señor Julio César Peña Sánchez, el dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Certificación expedida por la Secretaría municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, expedida el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa (1990).
- c) Cheque núm. 305, expedido el tres (3) de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), a favor del tesorero municipal.
- d) Instancia de Solicitud de autorización para que el Ayuntamiento del municipio Santiago, pueda venderle solar de su propiedad, a favor del señor Juan Tomás Pérez Jiménez, dirigida al presidente de la República.
- e) Croquis de la parcela núm. SUB-DIV-285-4, del distrito catastral núm. 4, manzana núm. 3, de la provincia Santiago.
- f) Certificación expedida por el secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, el dos (2) de agosto de dos mil diez (2010).
- g) Certificación expedida por el secretario del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).
- h) Informe rendido por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, el quince (15) de febrero de dos mil once (2011).
- i) Copia fotostática del Contrato de arrendamiento núm. 11526, suscrito entre el Ayuntamiento del municipio Santiago y el señor Juan Tomás Pérez Jiménez, el tres (3) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).
- j) Certificación expedida por el tesorero municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, el diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) Declaración jurada suscrita el siete (7) de junio de dos mil ocho (2008).
- l) Certificación expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), por el secretario del Concejo Municipal.
- m) Acta núm. 08-11, de la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago.
- n) Sentencia núm. 366-12-00963, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago.
- o) Acto núm. 461-2013, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santiago, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).
- p) Memorándum dirigido el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) al señor José Darío Suárez Martínez.
- q) Acto núm. 243/2013, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
- r) Acto núm. 331-2011, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santiago, el tres (3) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso el litigio se origina en la transferencia de unos terrenos por parte del Ayuntamiento del municipio Santiago al señor Julio César Peña Sánchez. Posteriormente, el señor José Eugenio Álvarez Pimentel aparece reclamando la propiedad del 50% de los indicados terrenos. El Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago ordenó la “apropiación” (derecho de adquisición del arrendatario de la titularidad del inmueble) a favor de Julio César Peña Sánchez mediante acta de sesión del veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), la cual fue declarada nula mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, en virtud del apoderamiento realizado por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este Tribunal entiende que el recurso es admisible por los siguientes motivos:

a) Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

c) En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, ratificó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, y que por consiguiente le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a la propiedad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotados todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e) Este tribunal constitucional verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles que pudieran ser susceptibles ante el Poder Judicial y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión recurrida.

f) El recurso de revisión de decisión jurisdiccional persigue fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Además de los requisitos de admisibilidad indicados precedentemente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h) Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó algunos supuestos en los cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, y estima que en el presente caso se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso de que se trata y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal fijar criterio acerca de los alcances y límites del arrendamiento que otorga el Concejo de Regidores de un Ayuntamiento al arrendatario de terrenos no registrados, así como valorar los efectos jurídicos del registro y la transcripción de actos notariales oponibles entre sí presentados ante la oficina del Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas, respectivamente.

10. El fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Con respecto al recurso de revisión que nos ocupa formulamos los siguientes razonamientos:

a) El veinticuatro (24) de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) la otrora Sala Capitular (hoy Concejo de Regidores) del Ayuntamiento de Santiago, cedió en arrendamiento al señor Juan Tomás Pérez Jiménez el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 4, sector de Rincón Largo, dentro de la Parcela núm. 7C-7B-25 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago. Posteriormente, en el mismo año 1978, Juan Tomás Pérez Jiménez, inició un proceso de “apropiación” con respecto a la referida propiedad municipal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), Juan Tomás Pérez Jiménez transfiere sus derechos sobre el referido inmueble, mediante acto notarial instrumentado por Virgilio Guzmán Álvarez, notario de Santiago de los Caballeros, a la señora Miguelina A. Pérez Vásquez; y ésta, el ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), transfiere tales derechos al señor Julio César Peña Sánchez, de conformidad con el acto legalizado por la Dra. Denis Rufino Vásquez, notaria del Distrito Nacional.

c) El señor José Eugenio Álvarez Pimentel alegó ante el señor Julio César Peña Sánchez que el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) el señor Juan Tomás Pérez Jiménez había suscrito con él un acto de transferencia del cincuenta por ciento (50%) de sus derechos de arrendamiento sobre el inmueble objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d) El veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), el Concejo de Regidores del ayuntamiento del municipio Santiago aprobó un informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, refrendando el proceso de “apropiación” (derecho de adquisición del arrendatario de la titularidad del inmueble) iniciado por el señor Juan Tomás Pérez Jiménez sobre el indicado solar, reconociendo y transfiriendo los derechos al señor Julio César Peña Sánchez, quien obtuvo derecho de arrendatario mediante la cesión que le hiciera la señora Miguelina A. Pérez Vásquez, quien a su vez había adquirido tales derechos del señor Juan Tomás Pérez Jiménez, a través del acto de venta que suscribieron el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

e) El nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago fue apoderada por el señor José Eugenio Álvarez Pimentel de un recurso contencioso administrativo, con el cual éste perseguía la nulidad del acta de la sesión efectuada por el Concejo de Regidores de Ayuntamiento de Santiago, el veintinueve (29) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil once (2011); dicho tribunal, mediante la Sentencia civil núm. 366-12-00963, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), acogió el referido recurso y declaró “nula y sin efecto jurídico alguno el Acta de la Sesión Ordinaria emitida por el Consejo Municipal de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago”, ordenando a dicha corporación edilicia que suscriba un contrato de arrendamiento con el señor José Eugenio Álvarez Pimentel, sobre una porción de quinientos ochenta punto noventa y cuatro metros cuadrados (580.94 M2) del Solar municipal núm. 3, de la Manzana núm. 4, del sector de Rincón Largo, localizado dentro de la Parcela núm. 7C-7B- 25 del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, en virtud de un contrato de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de arrendamiento, suscrito el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991) por Juan Tomás Pérez Jiménez y José Eugenio Álvarez Pimentel, legalizadas las firmas por Rafael Armando Vallejo Santelises, notario del municipio Santiago de los Caballeros.

f) No conforme con la referida decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, el señor Julio César Peña Sánchez, el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago de los Caballeros, el cual fue rechazado, bajo el argumento de que la transferencia que hiciera Juan Tomás Pérez Jiménez al señor, no era oponible a terceros.

g) En la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que ciertamente se trata de arrendamientos de larga duración o enfiteusis y que estos involucran un derecho real inmobiliario que puede ser objeto de traspaso; pero, el arrendamiento de esta naturaleza sólo produce efecto en relación con los terceros cuando se aplica el principio de publicidad en el Registro de Títulos para los inmuebles incorporados a nuestro sistema tipo Torrens o ante la Conservaduría de Hipotecas en los casos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles que no han sido objeto de saneamiento, por tanto no adscritos al sistema registral dominicano tipo Torrens, que es el caso que nos ocupa.

h) Conforme a sendas certificaciones libradas por el director de Registro Civil y Conservador de Hipotecas de Santiago, existen: (1) un acto cesión de derechos de arrendamiento del terreno municipal en relación con el Solar municipal núm. 3, de la Manzana núm. 4 del sector de Rincón Largo, localizado dentro de la Parcela núm. 7C-7B- 25, del Distrito Catastral núm. 8, de Santiago, intervenido entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez (esta última transfirió sus derechos a Julio César Peña Sánchez) el cual fue registrado en los libros del Registro Civil, el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); (2) el acto suscrito por Juan Tomás Pérez Jiménez y José Eugenio Álvarez Pimentel, del diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y uno (1991), mediante el cual se acordó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de arrendamiento del primero a favor del segundo.

i) El artículo 28 de la referida ley núm. 2914, sobre Registro Civil y Conservación de Hipotecas, del veintiuno (21) de junio de mil ochocientos noventa (1890), precisa:

Deberán igualmente transcribirse: 1ro. todo acto constitutivo de anticresis, de servidumbre, de uso y de habitación; 2do. todo acto que contenga renuncia de estos mismos derechos; 3ro. Las sentencias que declarasen su existencia en virtud de un contrato verbal; 4to. Los arrendamientos cuya duración exceda de más de cuatro años (Ley 1306 de 1930); 5to. Cualquier acto o sentencia en que se haga constar, aún para arrendamientos de menos duración, el anticipo o cesión de una suma equivalente a tres años de alquiler o rentas no vencidas.

j) El artículo 29 de la precitada disposición legal establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento en que sean transcritas no, pueden oponerse a terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme a las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresadas en los artículos anteriores. Los arrendamientos que no hayan sido transcritos, no pueden oponerles en cuanto a la duración mayor de diez años.

k) La Ley núm. 637, del doce (12) de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), introdujo una modificación a la Ley núm. 2914 de mil ochocientos noventa (1890), estableciendo que un acto que no haya sido objeto de transcripción no puede ser invocado válidamente en un tribunal y los efectos de este ante los terceros permanecen en suspenso hasta tanto se produzca tal transcripción.

l) Así las cosas, este tribunal constitucional considera que el acto relativo a la cesión de derechos de arrendamiento del Solar municipal núm. 3, de la Manzana núm. 4, del sector de Rincón Largo, localizado dentro de la Parcela núm. 7C-7B- 25 del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Santiago, intervenido entre Juan Tomás Pérez y Miguelina Pérez, y con respecto al cual esta última transfirió sus derechos a Julio César Peña Sánchez, no le resulta oponible a la ahora parte recurrida, José Eugenio Álvarez Pimentel.

m) De lo anteriormente consignado se desprende que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 74, objeto de la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional, hizo una correcta apreciación de los hechos y una idónea aplicación del derecho, cuestión que sufraga a favor del rechazo de dicho recurso y en consecuencia, beneficia la confirmación de la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Julio César Peña Sánchez; al recurrido, José Eugenio Álvarez Pimentel, al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, Julio César Peña Sánchez, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia número 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación impuesto por éste, alegando violación a su derecho de propiedad, las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, y rechazarlo, al considerar que no hubo violación a derecho fundamental.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, debía admitirse el recurso porque se verificaban elementos para realizar un análisis del fondo de la cuestión, aunque posteriormente se concluyera que no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, sostenemos que para determinar la admisibilidad del recurso no basta alegarse que hay violación de derechos fundamentales, sino que debe comprobarse –a lo menos– la existencia de elementos sólidos que pudieran ameritar un análisis del fondo de la cuestión para, determinar si puede haber o no violación a derechos fundamentales. Y eso, que puede parecer –y acaso ser– una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“que se hayan”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

9. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”.² Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,⁴ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.⁵ Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

10. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶ nuestro artículo 53.3

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Ob. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Ob. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley Núm. 6/2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede del artículo 44 español,⁷ mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.⁸

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

11. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

12. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–

⁷ Dice el artículo 44 español: *1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182).

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

13. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

14. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.⁹

15. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.¹⁰

16. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*.¹¹ Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.¹²

17. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.¹³

18. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. *Ob. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

20. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

21. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

22. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

23. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

24. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

28. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*,¹⁴ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*.¹⁵ Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.¹⁶

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Ob. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

31. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

32. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

33. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

34. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

36. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

37. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.¹⁷ Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

38. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.¹⁸

39. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

40. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

41. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

42. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.¹⁹ En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

43. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

45. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

46. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.²¹ De

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

47. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

48. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

49. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

50. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

51. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

52. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

53. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

54. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

55. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

56. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

57. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

58. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior,*

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

59. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

60. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC Núm. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2013-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”.*²⁶

61. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

62. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

63. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

64. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

65.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

65.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*.

65.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

66. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

66.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*.

66.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

67. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión.”*

68. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

69. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10) – es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

70. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

71. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71.1. En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

71.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

71.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

71.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**.

71.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13, estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

72. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

73. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

74. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

75. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

76. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

77. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

78. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

79. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

80. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

81. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia”*²⁸ ni “*una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.³¹

82. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.³³

83. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.³⁴

84. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’.*³⁵

85. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

86. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

87. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Ob. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Ob. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”.³⁸

88. Como ha dicho Pérez Tremps, “el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”.³⁹

89. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”.⁴⁰

90. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vender los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”.⁴¹

91. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Ob. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Ob. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Ob. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³

92. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁴⁴.

93. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Ob. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Ob. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Ob. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Ob. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

94. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

95. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,⁴⁷ cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

96. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

97. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho de propiedad, las garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Ob. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio César Peña Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplían los requisitos del 53.3, al afirmar que:

En la especie, el recurrente alega que Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión, ratificó la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que por consiguiente le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a la propiedad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior.

99. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en alegar o invocar las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de éstas o, al menos, comprobar la existencia de elementos sólidos que pudieran ameritar un análisis del fondo de la cuestión, esto es: verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

100. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, o de que existan elementos sólidos para realizar el análisis del fondo, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

101. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales o de elementos que pudieran requerir de un análisis de fondo importante, como en la especie, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, el Tribunal Constitucional debió identificar los elementos que indiciaban una posible violación a derechos fundamentales y que necesitaría de un análisis del fondo, a los fines de justificar la admisibilidad del recurso, y no sólo limitarse a señalar que la parte recurrente alega violación, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa,⁴⁸ abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión

⁴⁸Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita a declarar admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» de la referida disposición; y también obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Estimamos que este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado».⁴⁹ De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión.⁵⁰

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

⁴⁹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁵⁰ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario